

Re: DTE: LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ - DDO: AGROTORRES E HIJOS - RAD: 2021-43

Julian Agudelo <ja@agudeloabogados.com>

Mié 2/11/2022 3:09 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (503 KB)

APORTO ABONO.pdf; RECURSO CONTRA DESISTIMIENTO.pdf;

Buenas tardes, señores juzgado 1 civil circuito Cartago

Me permito aportar memoriales para el siguiente proceso:

TIPO DE PROCESO	Ejecutivo de Mayor Cuantía
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ C.C. 16.347.105
DEMANDADOS	MARINA TORRES DE TAMAYO JOSE MARIA LEON TORRES AGROTORRES E HIJOS Y CIA S. EN C.
RADICACIÓN	2021-43

Atentamente,

JULIÁN AGUDELO

Gerente Jurídico

Cel. [3154884229](tel:3154884229)

ja@agudeloabogados.com



COL: CALI, Cll 15N #6N-34, B/Granada, Suite 403

<https://agudeloabogados.com/>

El jue, 16 jun 2022 a la(s) 14:32, Julian Agudelo (ja@agudeloabogados.com) escribió:

Buenas tardes, señores juzgado 1 civil circuito Cartago

Me permito aportar memoriales para el siguiente proceso:

TIPO DE PROCESO	Ejecutivo de Mayor Cuantía
------------------------	----------------------------

DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ C.C. 16.347.105
DEMANDADOS	MARINA TORRES DE TAMAYO JOSE MARIA LEON TORRES AGROTORRES E HIJOS Y CIA S. EN C.
RADICACIÓN	2021-43

Atentamente,

JULIÁN AGUDELO

Gerente Jurídico

Cel. [3154884229](tel:3154884229)

ja@agudeloabogados.com



COL: CALI, CII 15N #6N-34, B/Granada, Suite 403

<https://agudeloabogados.com/>

El vie, 5 nov 2021 a la(s) 15:02, Julian Agudelo (ja@agudeloabogados.com) escribió:

Buenas tardes, señores juzgado 1 civil circuito Cartago

Me permito aportar memoriales para el siguiente proceso:

TIPO DE PROCESO	Ejecutivo de Mayor Cuantía
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ C.C. 16.347.105
DEMANDADOS	MARINA TORRES DE TAMAYO JOSE MARIA LEON TORRES AGROTORRES E HIJOS Y CIA S. EN C.
RADICACIÓN	2021-43

Atentamente,

El vie, 6 de ago. de 2021 a la(s) 17:18, Julian Agudelo (ja@agudeloabogados.com) escribió:

Buenas tardes,

Agradezco su colaboración, muchas gracias.

El vie, 6 de ago. de 2021 a la(s) 12:06, Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago (j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Buenos días.

Doctor:

Julián David Agudelo Patiño

Abogado

ESD

Atendiendo su correo electrónico, a continuación, suministro la información por usted solicitada:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandado</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
46978000051976	19326267	JOSE MARIA LEON TORRES	CONSIGNADO	10/05/2021	NO APLICA	\$ 32.893.087,00
46978000052138	19326267	JOSE MARIA LEON TORRES	CONSIGNADO	25/05/2021	NO APLICA	\$ 290.140,00
TOTAL						\$ 33.183.227,00

Atentamente.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cra. 6 # 10-21 piso 1 Telefax: 2145730

j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago – Valle

Le ruego me confirme el recibido de la presente comunicación. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Correo Electrónico para Notificaciones j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992.

De: Julian Agudelo <ja@agudeloabogados.com>

Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 10:07 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: DTE: LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ - DDO: AGROTORRES E HIJOS - RAD: 2021-43

Buenos días, señores juzgado 1 civil circuito Cartago

Me permito solicitar, nos informen el valor de los depósitos judiciales que se encuentran embargados a los demandados, lo anterior, toda vez que estamos adelantando una negociación con los demandados y debemos manifestar con exactitud hasta la fecha embargado, para llegar a un acuerdo lo más pronto y proceder al levantamiento de las medidas cautelares, del siguiente proceso:

TIPO DE PROCESO	Ejecutivo de Mayor Cuantía
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ C.C. 16.347.105
DEMANDADOS	MARINA TORRES DE TAMAYO JOSE MARIA LEON TORRES AGROTORRES E HIJOS Y CIA S. EN C.
RADICACIÓN	2021-43

Atentamente,

El mar, 15 de jun. de 2021 a la(s) 08:00, Julian Agudelo (ja@agudeloabogados.com) escribió:
Buenos días, señores juzgado 1 civil circuito Cartago

Me permito aportar memorial para el siguiente proceso:

TIPO DE PROCESO	Ejecutivo de Mayor Cuantía
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ C.C. 16.347.105
DEMANDADOS	MARINA TORRES DE TAMAYO JOSE MARIA LEON TORRES AGROTORRES E HIJOS Y CIA S. EN C.
RADICACIÓN	2021-43

Atentamente,

--

JULIÁN AGUDELO
Gerente Jurídico
Cel. [3154884229](tel:3154884229)
ja@agudeloabogados.com



COL: CALI, CII 15N #6N-34, B/Granada, Suite 403
<https://agudeloabogados.com/>

--

FELIPE PÉREZ HORTÚA

Abogado

Cel. 3182824042

ja@agudeloabogados.com



COL: CALI, CII 15N #6N-34, B/Granada, Suite 403
<https://agudeloabogados.com/>

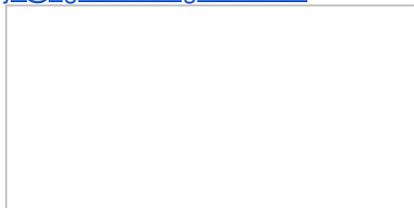
--

JULIÁN AGUDELO

Gerente Jurídico

Cel. [3154884229](tel:3154884229)

ja@agudeloabogados.com



COL: CALI, CII 15N #6N-34, B/Granada, Suite 403
<https://agudeloabogados.com/>

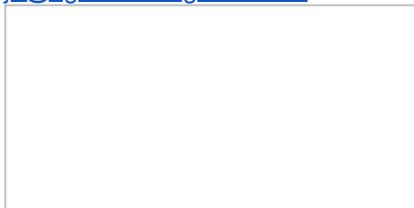
--

JULIÁN AGUDELO

Gerente Jurídico

Cel. [3154884229](tel:3154884229)

ja@agudeloabogados.com



COL: CALI, CII 15N #6N-34, B/Granada, Suite 403

<https://agudeloabogados.com/>

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE CARTAGO
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ
DEMANDADOS : JOSE MARIA LEON TORRES
RADICACIÓN : 2021-43

JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, ciudadano mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.943.015 de Cali, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 247.962 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto interlocutorio del 27 de octubre de 2022, notificado por estados el 28 de octubre de 2022, encontrándome dentro del término legal respectivo me permito pronunciarme de la siguiente forma:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El artículo 321 del Código General del Proceso, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Sobre la procedencia del recurso en forma subsidiaria el código menciona en el artículo 322, que **“(…) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la oportunidad y procedencia de los recursos mencionados se logra extraer que el recurso reposición en subsidio de apelación, procede contra el auto que declara terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo que para el caso puntual es el proveído objeto de reproche.

II. ELEMENTOS QUE SUSTENTAN LA OPOSICION AL AUTO ATACADO

Si bien es cierto, nuestra legislación permite que el juez requiera a las partes para que se dé el respectivo impulso procesal, también lo es que estos requerimientos se encuentran sometidos a requisitos procedimentales. Para el caso que nos ocupa encontramos el siguiente:

ARTICULO 317, NUMERAL 1, INCISO 3, DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

“1.(...)

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia arriba señalada, indico:

*“(...) **lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la***

«actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es importante entonces resaltar que en concordancia con parágrafo 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se encuentran actuaciones pendientes para consumir las medidas cautelares decretadas por el despacho

En concordancia con lo anterior se debe tener en cuenta que a la fecha de notificación del auto se encuentra pendiente, la realización de la diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 234-13463 y 234-5214.

Así también como se evidencia una voluntad por parte de los demandados de llegar a un acuerdo de pago, hecho que es posible en gracia a la ejecución de las medidas cautelares que sobre los bienes pesan, como se puede comprobar en el despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas no han surtido efecto y el mecanismo que permite el acercamiento de la parte demandada, es el embargo sobre los bienes inmuebles pendientes de ser secuestrado.

Por lo anterior señor Juez, las actuaciones anteriores mencionadas se encuentran inmersas en el parágrafo 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. el cual indica *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

En este orden, el despacho declaró por terminado el desistimiento tácito sin tener en cuenta las actuaciones pendientes para consumir las medidas cautelares previas obedecen a la realización de diligencia por parte del despacho judicial de Puerto López Meta.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia STC-111912020, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Artículo 317 C.G.P.

IV. SOLICITUD

Conforme a los argumentos antes esbozados, le solicito a su señoría se sirva:

Revocar el auto interlocutorio No. 27 de octubre de 2022, notificado por estados el 28 de octubre de 2022, con el fin de tener en cuenta los elementos esbozados en el presente escrito y se adecue el trámite en lo correspondiente siguiendo con las demás etapas del proceso.

De no aceptarse el reproché por la vía del recurso de reposición, se solicita se acepte el recurso de apelación y se remita el expediente al superior jerárquico para que desate el respectivo recurso de apelación.

Del Señor Juez,
Cordialmente



JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO
C.C. No. 1,151.943.015 de Cali
T.P No. 247.962 del C. S. de la J.